

Mérida, Yucatán a veintitrés de marzo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán el día diecinueve de enero del año en curso, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7111. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de enero de dos mil once, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que fue marcada con el número de folio 7111, y en la cual requirió:

“COPIA DE LOS TITULOS (SIC) PROFESIONALES DE [REDACTED] IDOS POR LA UADY A [REDACTED]

SEGUNDO.- En fecha cinco de enero de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió respuesta, argumentando sustancialmente lo siguiente:

“VISTOS: DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 7111... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMAS NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO DE ESTE ACUERDO, ACLARE O PRECISE LO SOLICITADO... POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SE LE NOTIFICA QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA “...” SOLICITADA POR USTED EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO UADY 1/11 Y FOLIO



INAIP 7111... CONTIENE DATOS PERSONALES SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA, SE LE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE (SIC) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN PARA ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY SE ENCUENTRA UBICADA..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió acuerdo en el que precisó sustancialmente lo siguiente:

"VISTOS: EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 5 DE ENERO DE 2011, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 39 PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 83 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

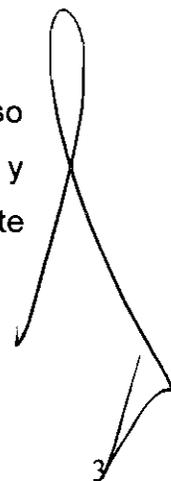
CUARTO.- En fecha quince de febrero del año en curso [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo:

“SE DESECHO (SIC) MI SOLICITUD POR NO ACREDITAR PERSONALIDAD CUANDO SE CLASIFICO (SIC) LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SIENDO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”

QUINTO.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por presentado [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; de igual forma, en virtud de que el impetrante no designó domicilio para oír y recibir las notificaciones que derivasen con motivo del Recurso, con fundamento en el artículo 124 fracción III, del Reglamento antes invocado, se ordenó que dichas notificaciones se efectuasen a través de los estrados de este Instituto.

SEXTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/225/2011 de fecha dos de febrero del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley antes invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de misma fecha y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:



"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

...

COMO CONSECUENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL [REDACTED] CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA 5 DE ENERO DE 2011, REQUIRIÓ AL SOLICITANTE PARA EL EFECTO DE QUE COMPARECIERA ANTE LA MISMA PARA QUE ACREDITARA CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

AHORA BIEN, ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LO MANIFESTADO POR EL [REDACTED] ES TOTALMENTE FALSO AL EXPRESAR EN SU ESCRITO ... YA QUE, COMO SE PUEDE OBSERVAR, NI EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN CON FECHA 5 DE ENERO DE 2011, NI EL DE DESECHAMIENTO CON FECHA 19 DE ENERO DE 2011, SE ESPECIFICA LA CLASIFICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL...

...

...ESTA UNIDAD DE ACCESO RESUME QUE EL [REDACTED] [REDACTED] ONÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO PARA ACREDITARSE CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES COMO EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CUMPLIENDO A SU VEZ CON EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA MISMA EL DÍA 5 DE ENERO DE 2011, EN ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011, POR LO QUE ÉSTA EMITIÓ Y NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) EL



DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD CON FOLIO UADY 1/11 Y FOLIO INAIP 7111 REALIZADA POR EL HOY RECURRENTE EL DÍA 5 DE ENERO DE 2011, EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE SIN QUE ÉSTE SE PRESENTARA CON LOS DATOS SUFICIENTES QUE COMPROBARAN QUE ES EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

...”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha ocho del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/373/2011 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a la recurrida con su oficio marcado con el número UAIP/UADY/10/2011 a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/480/2011 de fecha cuatro de marzo de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con residencia en esta ciudad, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y de las constancias que remitiese como justificación al mismo.

QUINTO. Como primer punto, de la solicitud marcada con el número de folio 7111 se observa que el [REDACTED] requirió en fecha cinco de enero de dos mil once, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, la **“COPIA DE LOS TITULOS (SIC) PROFESIONALES DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA UADY A [REDACTED]”**

[REDACTED]



asimismo, conviene precisar que el ciudadano omitió señalar si la información que es de su interés corresponde a **servidores públicos** o **personal adscrito al sujeto obligado**, o bien hace referencia a **particulares**.

Por su parte, la Unidad de Acceso obligada emitió la determinación en fecha diecinueve de enero de dos mil once, mediante la cual negó el acceso a la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 7111, en razón de que el particular omitió acatar el requerimiento que le efectuara por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil once, esto es, que acreditase ser el titular de los datos personales contenidos en la documentación solicitada.

Inconforme con la respuesta, el impetrante presentó en fecha veinticinco de enero de dos mil once, ante esta Secretaría Ejecutiva, escrito de misma fecha a través del cual interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución aludida, resultando procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha tres de febrero de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley



invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SÉXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se procederá al análisis de los argumentos centrales aportados por la autoridad responsable en su escrito de alegatos, respecto a la improcedencia del presente medio de impugnación:

- a) Que a través de su resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil once, no negó la entrega de la información ni manifestó su inexistencia; no omitió entregar datos personales; tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales; ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada, esto es, señaló que su conducta no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 45 de la Ley de la Materia.

Con referencia a lo anterior, es relevante que a juicio de esta autoridad resolutora el acto impugnado -acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil once-, sí constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que a través de éste se determinó no dar trámite a la solicitud.

De igual forma, en lo atinente a la interpretación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en cuanto a que la resolución de fecha diecinueve de enero del año en curso no debe ser considerada como de aquellas que nieguen el acceso a la información, la suscrita discurre lo siguiente: El primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, determina como uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, la negativa de acceso a la información a través de una resolución emitida por una Unidad de Acceso. En este sentido, se razona que el espíritu de dicho precepto legal no es el aludido por la responsable, en el sentido de que sólo se refiera a las resoluciones que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que hayan determinado que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, sino que se advierte que la exégesis correcta del numeral en cita, consiste en que el medio de impugnación previsto en

el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como resoluciones que nieguen el acceso a todas las que independientemente de que hayan o no entrado al estudio del fondo, impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, **desechamientos** o no interpuestos de una solicitud de acceso, por lo que resultan **infundadas** las manifestaciones de la recurrida.

SÉPTIMO.- Establecida la procedencia del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, y en razón de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su ocurso de fecha veinticinco de enero de dos mil once y las diversas planteadas por la recurrida en los oficios sin número, de fechas ocho y veintitrés de febrero de dos mil once, en cuanto a la publicidad o no de la información requerida, resulta indispensable para el esquema de la presente resolución, precisar los siguientes puntos:

- *Que **no todos los datos personales revisten naturaleza confidencial**, y por ende deban ser clasificados en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la I del ordinal 17 del propio ordenamiento legal.*
- *Que no existe el mismo umbral de protección para los datos personales de servidores públicos o personal adscrito del sujeto obligado que de los particulares.*
- *Naturaleza de la información solicitada y supuestos en los que los datos personales insertos en Títulos Profesionales de diversos individuos, son de carácter público.*

OCTAVO.- Respecto al primero de los puntos expuestos en el considerando que antecede, conviene realizar algunas observaciones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**

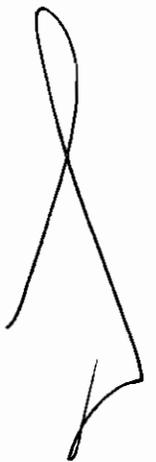
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**

- III. ...**

- IV. ...**

- V. ...**

- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA**



**INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS
QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE

"CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN



INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.



13

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES



ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS.

POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES, REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE



15

**ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA
PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

“... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:



“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN



17

RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.”

De la normatividad y exposición de motivos previamente reproducidos se deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o reserva de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.

- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en **fuentes de acceso público o hayan sido difundidos**, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir en la especie que **no es procedente efectuar un mecanismo automático o definicional**, para determinar que por contener datos personales la "COPIA DE LOS TITULOS (SIC) PROFESIONALES DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA UADY [REDACTED]"

[REDACTED], deba ser clasificada como información confidencial; se afirma lo manifestado, ya que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales, en algunos casos encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra; dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que la información constituya o contenga datos personales para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

NOVENO.- Con relación a que los servidores públicos no gozan del mismo umbral de tutela que un particular en cuanto a la protección de datos personales, nuestro marco jurídico vigente, establece:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de los datos personales de "todas las personas" sin hacer distinción en cuanto a si se refieren a particulares o servidores públicos, esto es, ambos individuos gozan del mismo umbral de protección.

Sobre el asunto, resulta aplicable la tesis aislada, emitida por la Primera

PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39)."

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

"MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA "VIDA PRIVADA" ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR



21

EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)....

SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DEPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.

.....

EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE



INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....

..... UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS¹.

**.....
COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, “LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS**



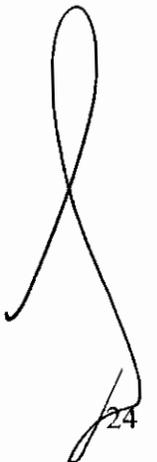
23

EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA”².

3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS RASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS “DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”, ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN “PLUS” O DE UNA “POSICIÓN ESPECIAL” DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES.

EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES.


24

.....

LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN EL CUAL “[N]INGUNA (sic) LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...”).

.....**UNA**

DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS — PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.

Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO —



25/

POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.

LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO.”

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los datos personales) que

ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual, porque han aceptado **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los demás) es, como punto de partida siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Asimismo, es ilustrativo que nuestro más Alto Tribunal estableció que el derecho a la vida privada de cualquier persona está destinado a cambiar, legítima y normalmente, tanto por motivos **internos** como **externos**, siendo que los primeros se encuentran vinculados con las decisiones que son tomadas por los titulares, verbigracia, la decisión de un particular para ser funcionario público, ya que de manera voluntaria renuncia a cierto grado de protección sobre los derechos de la personalidad; y los segundos, se refieren a las hipótesis en las que aún si la información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, esto es, que prima facie sean de carácter confidencial, en ciertos casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo, deba prevalecer la difusión de la misma sobre su restricción.

En mérito de lo anterior, se concluye que los derechos de la vida privada e intimidad de los servidores públicos, (dentro de los cuales podemos ubicar a los datos personales como una expresión de la primera), **no** tienen el mismo nivel de protección que el de los particulares, pues es claro que las **actividades** que realizan son de **interés público**, y por lo tanto se encuentran sujetas al control y escrutinio ciudadano.

DÉCIMO. Establecido por una parte que no todos los datos personales son confidenciales, y que aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, y por otra, que los servidores públicos

gozan de un umbral de protección **menor** que los particulares, esta autoridad resolutoria se encuentra en aptitud de valorar si la información relativa a **“COPIA DE LOS TITULOS (SIC) PROFESIONALES DE ABOGADOS EXPEDIDOS POR LA UADY A [REDACTED] [REDACTED]”**, no obstante contener datos personales, deba ser publicitada.

De la interpretación sistemática efectuada a los artículos 1, 2, 3 fracción V, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que la Ley tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública; dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a las peticiones deben, **preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.**

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados obedece a que, con relación a ella, impere el **principio de publicidad** o en el caso de los **datos personales** exista una causa de interés público, para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan **emitir juicios** de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los “Entes del Estado”.

En tal virtud, resulta conveniente exponer el marco jurídico que rige el funcionamiento y estructura del sujeto obligado.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ “UNIVERSIDAD

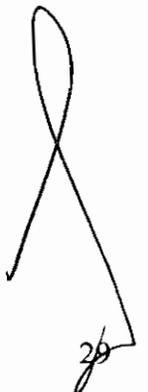
AUTÓNOMA DE YUCATÁN”.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

- I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;**
- II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y**
- III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.**

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;**
- II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;**
- III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y**
- IV.- LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.**



ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

....

VI.- OTORGAR GRADOS ACADÉMICOS Y EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIO;

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.”

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

ARTÍCULO 21.- SON REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS:

.....



30

II.- POSEER TÍTULO PROFESIONAL EQUIVALENTE O SUPERIOR A LA LICENCIATURA CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS;

.....

.....

ARTÍCULO 22.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN, DE DIFUSIÓN Y DE SERVICIO EN SUS PLANTELES.

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 12.(4)(5)- SON REQUISITOS PARA SER CANDIDATO Y, EN SU CASO, REPRESENTANTE DE LOS MAESTROS DE UNA FACULTAD O ESCUELA EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

....

B) SER MAESTRO ORDINARIO Y DEFINITIVO DE LA FACULTAD O ESCUELA RESPECTIVA CON TÍTULO PROFESIONAL IGUAL O AFÍN AL QUE EXPIDA EL PLANTEL QUE REPRESENTARÁ Y LABORAR EN EL MISMO, CUANDO MENOS VEINTE HORAS A LA SEMANA;

ARTÍCULO 31.(4)- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR, ADEMÁS DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR, LAS SIGUIENTES:

.....

II) CERTIFICAR, EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, GRADOS Y DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN. EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES, EL RECTOR PODRÁ DESIGNAR AL FUNCIONARIO QUE DEBERÁ FIRMARLOS, INFORMANDO AL



CONSEJO UNIVERSITARIO;

.....

ARTÍCULO 42.- PARA SER DIRECTOR DE UNA ESCUELA PREPARATORIA SE REQUIERE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

ARTÍCULO 50.- PARA SER SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD SE REQUIERE:

...

B) POSEER TÍTULO PROFESIONAL EQUIVALENTE O SUPERIOR AL NIVEL DE LICENCIATURA, CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS;

ARTÍCULO 55.- PARA SER DIRECTOR GENERAL DE ALGUNA DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 DE ESTE ESTATUTO GENERAL SE REQUIERE:

...

B) POSEER TÍTULO PROFESIONAL O EQUIVALENTE O SUPERIOR AL NIVEL DE LICENCIATURA, CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS;

***ARTÍCULO 67.(1)(5)- SON REQUISITOS PARA SER JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN DE CADA FACULTAD:**

.....

II) POSEER TÍTULO PROFESIONAL CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE TRES AÑOS Y CUANDO MENOS DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN O GRADO DE MAESTRO, DEL ÁREA AFÍN AL DIPLOMA O GRADO QUE OTORQUE LA UNIVERSIDAD EN LA FACULTAD RESPECTIVA;

ARTÍCULO 87.(1)- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA

UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 107.- LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MANUAL QUE REQUIERA, PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 133.(1)(5)- LA UNIVERSIDAD OTORGARÁ TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO A QUIENES HUBIEREN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ESTUDIOS Y EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 134.- LOS TÍTULOS SERÁN EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y FIRMADOS POR EL RECTOR Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA MISMA Y POR EL DIRECTOR Y EL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA FACULTAD O ESCUELA RESPECTIVA.

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

ARTÍCULO 4.- ES MIEMBRO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, LA PERSONA FÍSICA QUE LABORA EN DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, SERVICIO Y/O EXTENSIÓN CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ CLASIFICADO EN:

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;**

- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;**

- III) PROFESORES DE CARRERA; Y**

- IV) PROFESORES INVESTIGADORES.**

ARTÍCULO 9.- SON TÉCNICOS ACADÉMICOS QUIENES REALIZAN FUNCIONES TÉCNICAS Y/O PROFESIONALES EN APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRÁCTICAS Y TÉCNICAS DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS: DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y/O EXTENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA ESTÉ DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS ANTERIORES. SÓLO SERÁN DE MEDIO TIEMPO O DE TIEMPO COMPLETO.

ARTÍCULO 10.- SON PROFESORES DE ASIGNATURA, QUIENES DEDICAN TODO SU TIEMPO A LA IMPARTICIÓN DE CLASES FRENTE A GRUPO Y A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES A ESTA FUNCIÓN; SERÁN SIEMPRE POR HORAS Y TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- SON PROFESORES DE CARRERA, QUIENES DEDICAN LA MAYOR PARTE DE SU TIEMPO A LA DOCENCIA DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA Y NIVEL QUE FIJE SU

NOMBRAMIENTO. SÓLO SERÁN DE MEDIO TIEMPO O DE TIEMPO COMPLETO.

ARTÍCULO 12.- SON PROFESORES INVESTIGADORES, LOS QUE TIENEN A SU CARGO LABORES DE INVESTIGACIÓN Y COMPLEMENTARIAMENTE REALIZAN ACTIVIDADES DOCENTES; SERÁN SIEMPRE DE TIEMPO COMPLETO.

ARTÍCULO 18.- PARA SER DESIGNADO TÉCNICO ACADÉMICO EN LA CATEGORÍA DE ASOCIADO SE REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I) PARA EL NIVEL "A", SER PASANTE AL NIVEL DE LICENCIATURA, 500 PUNTOS;**
- II) PARA EL NIVEL "B", 2500 PUNTOS; Y**
- III) PARA EL NIVEL "C", 3700 PUNTOS.**

A PARTIR DEL NIVEL "B", SE REQUIERE TÍTULO DE LICENCIATURA.

ARTÍCULO 21.- LOS PROFESORES DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR PODRÁN OCUPAR CUALESQUIERA DE LOS NIVELES SIGUIENTES: A, B O C; Y SE REQUIERE: PARA EL NIVEL "A": SER PASANTE DE UNA CARRERA AL NIVEL DE LICENCIATURA EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LA ASIGNATURA A IMPARTIR; PARA EL NIVEL "B": TENER TÍTULO AL NIVEL DE LICENCIATURA Y EXPERIENCIA DOCENTE O PROFESIONAL CUANDO MENOS DE DOS AÑOS EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO DE LA ASIGNATURA A IMPARTIR;

ARTÍCULO 24.- LOS PROFESORES DE CARRERA PODRÁN OCUPAR CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

- A) ASOCIADO EN LOS NIVELES A, B, C O D; Y**
- B) TITULAR, EN LOS NIVELES A, B O C. PARA CADA UNO DE**



35

LOS NIVELES SE REQUIERE TÍTULO DE LICENCIATURA.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son **educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura** en beneficio de la sociedad.
- Que para la satisfacción de los fines descritos en el punto inmediato anterior, el sujeto obligado desarrollará las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio con el objeto de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación; fomentar y realizar investigación científica y humanística, así como extender los beneficios de la cultura a la comunidad.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá las funciones que por Ley le son encomendadas a través de distintas **dependencias** que conforman su estructura, verbigracia, las **Escuelas Preparatorias, Facultades, Direcciones y Departamentos**.
- Que el personal de la Universidad Autónoma de Yucatán se constituye con el **académico, administrativo y manual** de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, y que es a través de éste que se ejercen materialmente las funciones **docente, investigadora, difusora** y de **servicio**.
- Que el sujeto obligado pudiera detentar en sus archivos de forma permanente o temporal los títulos profesionales, ya sea en ejercicio de sus atribuciones, al expedir los citados documentos a las personas que hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudios y en los reglamentos respectivos, o a través de la valoración de las restricciones que en ciertos casos son necesarias para la asignación y otorgamiento de una plaza o puesto dentro de su estructura orgánica, por ejemplo, los Directores de Facultades, representantes en el Consejo

Universitario de maestros de una Facultad, Secretario General, ciertos técnicos académicos y profesores de enseñanza media superior, deben contar con título profesional para ocupar dichos cargos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que del texto de la solicitud no es posible discernir si la información se encuentra vinculada con servidores públicos, personal adscrito al sujeto obligado o particulares, esto aunado a que la autoridad responsable **no aportó** elementos que precisen dicha circunstancia, pues es obvio que al haber desechado la solicitud efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] **no** realizó las gestiones pertinentes a fin de desentrañar si los documentos instados por el solicitante corresponden o no a particulares, y sólo así establecer si se está en presencia de datos personales que deban ser protegidos, se concluye que la conducta desplegada por la recurrida dejó en total incertidumbre al inconforme, y en consecuencia debe tildarse como improcedente.

En suma, los razonamientos esbozados en la presente determinación se proferirán sobre ambos supuestos:

1.- Para el caso que la información se refiera a individuos que **sean** o hayan **sido** servidores públicos o personal adscrito a la Universidad Autónoma de Yucatán, esta autoridad resolutora considera que es de naturaleza pública, en virtud de que si bien es cierto que el título profesional pudiera contener datos personales, también lo es que este documento justifica que las personas que ingresaron a la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio de la Institución. En adición, la documentación solicitada permite a la ciudadanía valorar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de diversos cargos o puestos, verbigracia, los representantes en el Consejo Universitario de maestros de una Facultad, Secretario General, técnicos académicos Nivel B y profesores de enseñanza media superior, entre otros, y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, máxime que en algunos casos éstos percibirán una remuneración con **cargo a los recursos públicos**; de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por

los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada avala el grado de estudios y la autorización para el ejercicio de la profesión de los servidores públicos contratados por el sujeto obligado. Así, el título profesional se encuentra directamente relacionado con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tienen los funcionarios públicos para desempeñar las actividades relativas a los cargos que ocupan, así como el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos puestos, en el supuesto de que existieren.

En este orden de ideas, la información a que se refiere el recurrente acredita la idoneidad del servidor público o personal adscrito al sujeto obligado, para ocupar un cargo específico, y a partir de esa información se puede verificar que éstos cumplen con los requisitos o perfil de puesto requeridos, o si se encuentra capacitado para realizar las funciones que con motivo del cargo deberá efectuar, por lo que constituye información útil para valorar el desempeño del sujeto obligado de conformidad con los objetivos de la Ley establecidos en su artículo 2.

Derivado de lo anterior, se discurre que la información que solicita el recurrente es aquella que toda persona utiliza para comprobar haber cumplido con requisitos académicos previamente establecidos, mediante los cuales se obtienen conocimientos que permiten desempeñarse en determinadas actividades. En el caso particular de los servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado dicha información es de interés público, ya que permite conocer el nivel de preparación profesional de quienes ostentan puestos en el servicio público.

Por ello, el contenido de los títulos profesionales solicitados se encuentra directamente relacionado con información que por Ley es de naturaleza pública. Al respecto, en razón del cargo que los servidores públicos ocupan, el artículo 9 de la Ley establece en su fracción III la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información referente al directorio de servidores públicos, en el cual, se desprende deberá obrar el nombre, cargo y nivel del puesto en la estructura orgánica, como se observa, la Ley es clara al establecer

disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos de la Universidad Autónoma de Yucatán y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y en su artículo 3 fracción V señala que la Ley es de observancia obligatoria para los Organismo Autónomos.

Así, aunque la Ley no compele a los sujetos obligados a publicar información relativa a la profesión de los servidores públicos, el centro de educación superior donde prosiguieron su formación y los documentos sustento, entre otra, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

El artículo 9, por una parte, dispone un mínimo de información que deberán tener a disposición del público los sujetos obligados y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En síntesis, aunque el artículo 9 no obligue al sujeto obligado a publicar los títulos profesionales, y cédula profesional, o cualquier documento que avale el grado de estudios de sus servidores públicos, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite la información a ese detalle, el sujeto obligado no esté compelido a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Así, aunque el título es un documento que podría contener información confidencial, la Ley prevé la publicidad obligatoria de **ciertos datos** relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

En este sentido, se estima que cierta información contenida en dicho



documento es de naturaleza pública (profesión, fecha de suscripción y de examen, lugar, sellos, número de cédula, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos, etc), al considerar que la misma acredita que el perfil del servidor público corresponde al cargo público que ocupa y las funciones que realiza, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos de la Ley, tales como la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

Por tanto, esta autoridad resolutora considera procedente la publicidad de los títulos profesionales de las personas señaladas en la solicitud de acceso sobre la cual recayera el acto reclamado, sólo si fungieron o fungen como servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para la que resuelve la existencia de distintos datos personales incorporados en los documentos descritos en el párrafo que antecede, que revisten naturaleza confidencial, verbigracia, la firma del interesado y CURP, por lo que se advierte la posibilidad de la elaboración de una versión pública.

2. En el supuesto que la información pertenezca a particulares, se discurre que no existen elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de la documentación solicitada por el impetrante sea de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer los títulos profesionales de personas que no fueron ni son actualmente servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, revisten **interés público**. Por el contrario, difundir la información constituiría una invasión a la esfera privada, toda vez que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor, se discurre debe imperar la protección de la vida privada de las personas sobre el derecho de acceso a la información en lo inherente a los títulos profesionales de los C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto

se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 17 fracción I con relación a la fracción I del diverso 8, ambos de la Ley de la Materia.

ÚNDECIMO.- Así, resulta procedente modificar la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil once, emitida por al Universidad Autónoma de Yucatán:

1. En el supuesto que los C.C. [REDACTED] **no** hayan **fungido** o actualmente **funjan** como servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, la Unidad de Acceso **deberá sin pronunciarse sobre la existencia o no de la información** determinar que se encuentra vinculada con datos personales de carácter confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia.
2. En el supuesto de que los [REDACTED] **hayan fungido** o **sean** actualmente servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá elaborar una versión pública de la información solicitada en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y proceder a la entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Universidad Autónoma de Yucatán, desclasificar la información **únicamente** en el caso de que los títulos pertenezcan a personas que hayan sido o actualmente funjan como servidores públicos o personal adscrito al sujeto obligado, de conformidad a lo

establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Universidad Autónoma de Yucatán, en el caso de que la información solicitada se refiera a particulares, la Unidad de Acceso deberá **únicamente** precisar que es información **relacionada** con datos personales confidenciales en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Modifica** la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil once, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, para los efectos señalados tanto en los resolutivos que anteceden como en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría

Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia, Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de marzo de dos mil once. -----

